

Bogotá, 12 de agosto de 2019

Doctor

MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

Presidente y demás Magistrados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA secsj@consejosuperior.ramajudicial.gov.co Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C.

Magistrado ponente: DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00546

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900546-00 ACCIONANTE: NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *08 de agosto de 2019, ADMITIÓ* la acción de tutela de la referencia y ordenó:

- "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los **ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-,** para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y vinculada para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 5.- Requerir a las autoridades judiciales prenombradas para que, dependiendo de quien tenga el expediente de tutela materia de debate constitucional, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes y, de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales.
- 6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,

MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaria - Sala de Casación Laboral

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R. Oficial Mayor



Bogotá, 12 de agosto de 2019

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS

Directora Unidad de administración de Carrera Judicial CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa) Bogotá D.C.

Magistrado ponente: DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00546

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900546-00 ACCIONANTE: NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *08 de agosto de 2019, ADMITIÓ* la acción de tutela de la referencia y ordenó:

- "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los **ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-,** para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4.-Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y vinculada para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 5.- Requerir a las autoridades judiciales prenombradas para que, dependiendo de quien tenga el expediente de tutela materia de debate constitucional, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes y, de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales.
- 6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Solicito a su despacho, se sirva notificar a los intervinientes ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS - CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018), y allegar constancias de notificación a este despacho.

Cordialmente,

MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaria - Sala de Casación Laboral

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.

Oficial Mayor



Bogotá, 12 de agosto de 2019

Doctor

CARLOS ALBERTO ROCHA

Director Centro De Documentación Judicial – Cendoj Carrera 8 No. 12 B – 82, Edificio De La Bolsa Correo: unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá D.C.

Magistrado ponente: DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00546

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900546-00 ACCIONANTE: NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *08 de agosto de 2019, ADMITIÓ* la acción de tutela de la referencia y ordenó:

- "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los **ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-,** para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4.-Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y vinculada para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 5.- Requerir a las autoridades judiciales prenombradas para que, dependiendo de quien tenga el expediente de tutela materia de debate constitucional, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes y, de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales.
- 6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente.

MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaria - Sala de Casación Laboral

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.

Oficial Mayor



Bogotá, 12 de agosto de 2019

Doctor

MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

Presidente y demás Magistrados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA secsj@consejosuperior.ramajudicial.gov.co Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C.

Magistrado ponente: DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00546

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900546-00 ACCIONANTE: NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *08 de agosto de 2019, ADMITTÓ* la acción de tutela de la referencia y ordenó:

- "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los **ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-,** para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4.-Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y vinculada para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 5.- Requerir a las autoridades judiciales prenombradas para que, dependiendo de quien tenga el expediente de tutela materia de debate constitucional, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes y, de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales.
- 6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,

MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaria - Sala de Casación Laboral

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R. Oficial Mayor



Bogotá, 12 de agosto de 2019

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS

Directora Unidad de administración de Carrera Judicial CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa) Bogotá D.C.

Magistrado ponente: DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00546

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900546-00 ACCIONANTE: NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA

IUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *08 de agosto de 2019. ADMITIÓ* la acción de tutela de la referencia y ordenó:

- "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los **ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-,** para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y vinculada para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 5.- Requerir a las autoridades judiciales prenombradas para que, dependiendo de quien tenga el expediente de tutela materia de debate constitucional, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes y, de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales.
- 6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Solicito a su despacho, se sirva notificar a los intervinientes ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS - CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018), y allegar constancias de notificación a este despacho.

Cordialmente.

MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaria - Sala de Casación Laboral

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.

Oficial Mayor



Bogotá, 12 de agosto de 2019

Doctor

CARLOS ALBERTO ROCHA

Director Centro De Documentación Judicial – Cendoj Carrera 8 No. 12 B – 82, Edificio De La Bolsa Correo: unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá D.C.

Magistrado ponente: DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00546

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900546-00 ACCIONANTE: NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 08 de agosto de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

- "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los **ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-,** para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y vinculada para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 5.- Requerir a las autoridades judiciales prenombradas para que, dependiendo de quien tenga el expediente de tutela materia de debate constitucional, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes y, de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales.
- 6-Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente.

MARIA LUISA GUTIERRÈZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaria - Sala de Casación Laboral

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.

Oficial Mayor



Bogotá, 12 de agosto de 2019

Señor

NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ nagilyarala@gmail.com Carrera 64B No. 94-197 apto 405D Barranquilla – Atlántico

Magistrado ponente: DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00546

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900546-00 ACCIONANTE: NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *08 de agosto de 2019, ADMITIÓ* la acción de tutela de la referencia y ordenó:

- "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los **ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-,** para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4.-Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y vinculada para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 5.- Requerir a las autoridades judiciales prenombradas para que, dependiendo de quien tenga el expediente de tutela materia de debate constitucional, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes y, de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales.
- 6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente.

MARIA LUISA GUTIERREZ CABAR

P.U. 21 Secretaria - Sala de Casación I

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R. Oficial Mayor



Bogotá, 12 de agosto de 2019

Señores

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Carrera 45 No. 26 – 85 Edificio Uriel Gutierrez Correo: rectoriaaun@edu.co

BOGOTA D.C.

Magistrado ponente: DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00546

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900546-00 ACCIONANTE: NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *08 de agosto de 2019, ADMITTÓ* la acción de tutela de la referencia y ordenó:

- "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los **ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-,** para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y vinculada para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 5.- Requerir a las autoridades judiciales prenombradas para que, dependiendo de quien tenga el expediente de tutela materia de debate constitucional, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes y, de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales.
- 6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,

MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaria - Sala de Casación Labora

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R. Oficial Mayor



Bogotá, 12 de agosto de 2019

Señores

SECRETARIA GENERAL

Universidad Nacional De Colombia Carrera 45 No. 26 – 85 Edificio Uriel Gutierrez Oficina 557 Correo: secgener@unal.edu.co BOGOTA D.C.

Magistrado ponente: DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00546

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900546-00 ACCIONANTE: NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *08 de agosto de 2019, ADMITIÓ* la acción de tutela de la referencia y ordenó:

- "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los **ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-,** para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y vinculada para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 5.- Requerir a las autoridades judiciales prenombradas para que, dependiendo de quien tenga el expediente de tutela materia de debate constitucional, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes y, de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales.
- 6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,

MARIA LUISÀ GUTIERREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaria - Sala de Casación Laboral.

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R. Oficial Mayor



RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO Magistrado Ponente

Radicación nº 11-001-02-30-000-2019-00546-00

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la ausencia justificada del Magistrado Fernando Castillo Cadena, a quien correspondió el reparto de la presente acción de tutela, el Presidente de la Sala asume la ponencia de este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.12 del artículo 4 del Acuerdo 48 de 16 de noviembre de 2016 – Reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Establecido lo anterior, y de conformidad con el Decreto nº 1983 de 30 de noviembre de 2017, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y vinculada para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 5.-Requerir а las autoridades judiciales prenombradas para que, dependiendo de quien tenga el expediente de tutela materia de debate constitucional, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto discusión existen procesales otros sujetos intervinientes y, de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales.
- 6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SCLAJPT-02 V.00

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifiquese y cúmplase,

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de la Sala

SCLA)PT-02 V.00

67.4

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición

Accionante: NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Honorable Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición que me asiste, el cual se asienta en los siguientes:

HECHOS

- 1. Dentro del marco del concurso para provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado por Acuerdo PCSJA 18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, hice mi presentación inscribiéndome en el cargo de JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA y aportando los certificados y documentos que acreditaban mi idoneidad y experiencia bajo la gravedad de juramento, razón por la que fui convocado, presentándome al examen de conocimientos, como así lo efectué, en la denominada etapa de selección.
- 2. El Consejo Superior de la Judicatura, publicó los resultados mediante resolución motivada No Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, discriminando mi calificación tanto del componente de los conocimientos generales, como el de aptitudes, otorgándome un puntaje así: Aptitudes 237,28 + conocimiento 566,01 = 803,29 aprobatorio.
- 3. A posteriori y el día 17 de Mayo de 2019, en un comunicado conjunto El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL, un aviso informativo con vocación de acto administrativo, explican las razones por las cuales se entraría a corregir la calificación de la prueba, por la existencia de un presunto error en las claves de la prueba componente de aptitudes, siendo que el componente de conocimiento no se vio afectado.
- 4. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expide Resolución No CJR 19-0679, donde se señaló que la UNIVERSIDAD NACIONAL, ente responsable del diseño, estructuración, impresión, aplicación y calificación de los exámenes, que con ocasión de los recursos propuestos por aquellos que no habían superado esta primera etapa, "(...) que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados" procediendo acorde al artículo 41 del CPACA, a corregir la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, incluida su publicación, mediante Resoluciones CJR 18-559 y CJR 19-632 de 2019.
- 5. En la nueva publicación por orden numérico de cedula de ciudadanía, el puntaje obtenido por el suscrito fue: 236,06 + 552,07 = **788,67**, disminuyéndose mi calificación en 14,62 puntos, quedando por fuera del

concurso. Sin embargo esta calificación demostró que el componente de conocimiento varió o disminuyo en el caso de este accionante, y en otros concursantes, muy a pesar que en el comunicado del 17/05/2019 se señaló que NO existía yerro en este componente, y que el error SOLO afectó el componente de aptitud.

- 6. Presenté derecho de petición el día 14 de junio de los corrientes, donde solicité respuesta entre otros interrogantes:
 - ¿Cuál es número de preguntas acertadas por este aspirante a "JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA", NAGIL ENRIQUE YARALA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.191.080 expedida en Barranquilla?; tanto en la prueba de conocimientos como en la de aptitudes; así mismo se me informe el valor numérico que obtuve en cada una de las respuestas, de donde se estipularon mis puntajes asignados en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.
 - Se me informe si previo a la realización del examen para el concurso de méritos convocatoria 27, la Universidad Nacional estableció y comunico al Consejo Superior de la Judicatura la formula o modelo psicométrico para obtener la calificación final en las pruebas escritas para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito certificación de dicha fórmula y/o copia del documento donde repose la misma. En caso negativo, me sea indicada la fecha en la cual se definió la formula y las directrices de la misma.
 - Solicito respetuosamente se pida el acompañamiento de los entes de control, tanto la procuraduría general de la nación como la contraloría, para que se sirvan revisar y vigilar lo acaecido en este proceso de concurso convocatoria 27."
- 7. El día 20 de junio del presente año, se publicó en la página web de la Rama Judicial comunicado explicativo emitido por la Universidad Nacional donde señalan el procedimiento utilizado para recalificar la prueba de conocimientos y aptitudes en el marco de la convocatoria 27.
- 8. El día 9 de julio de los corrientes recibí contestación del derecho de petición incoado, por parte de la entidad UNIVERSIDAD NACIONAL, donde resuelven parte de mis interrogantes, y se abstienen de contestar de fondo algunas de las preguntas formuladas vulnerando el derecho fundamental de petición.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y VULNERADORES DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Honorables Magistrados, respecto a la solicitud dentro del derecho de petición incoado, de suministrar el número de aciertos de preguntas formuladas al ciudadano NAGIL ENRIQUE YARALA DIAZ en los componentes de aptitud y conocimientos, que sirvieron para calificar la prueba publicada en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 (primera calificación) la UNIVERSIDAD NACIONAL señaló: "En cuanto a su solicitud en la cual requiere se le suministre el número de aciertos respecto de la calificación inicial, es necesario indicar que las solicitudes con fundamento en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, no serán objeto de pronunciamiento de fondo por sustracción de materia, como quiera que se verificaron por parte de la Universidad Nacional

irregularidades en la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos en el marco de la Convocatoria 27, hecho que conllevó a expedir la Resolución No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", y que por ende carece de objeto dar respuesta a solicitudes basadas en la situación fáctica conocida inicialmente por tornarse ineficaz. De conformidad con lo anterior serán objeto de respuesta todos los recursos y peticiones que se presenten con relación a la nueva Resolución." (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se colige que La UNIVERSIDAD NACIONAL se ABSTUVO de suministrar esta información, aduciendo que estos datos se tornaron ineficaces, no serán objeto de pronunciamiento de fondo por sustracción de materia, y reconociendo además un yerro o irregularidad en el componente de conocimiento, muy a pesar que este componente de la prueba NO SE VIO AFECTADO de acuerdo a la comunicación conjunta expedida por el CSJ y la Universidad Nacional de fecha 17 de mayo del presente año, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, y de la motivación establecida en la Resolución No. CJR19-0679 mediante la cual se corrigió el yerro, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, únicos ACTOS ADMINISTRATIVOS proferidos en la actualidad, revestidos de legalidad hasta el momento; por ende no le es dable en mi respetuoso juicio a la accionada, negarse a suministrar información aduciendo ahora que existe IRREGULARIDAD en ambos componentes de la prueba (aptitud y conocimiento), puesto que no existe pronunciamiento oficial por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de esta nueva circunstancia. Ahora bien, el hecho que exista un supuesto yerro en estos componentes no es óbice para abstenerse de suministrar dicha información que no tiene RESERVA LEGAL, hecho que transgrede además, mi derecho de defensa, debido proceso y el acceso a la información, dado que estos datos son de vital importancia para sustentar el recurso de reposición presentado por el suscrito en contra de la Resolución No. CJR19-0679. Ciertamente lo anterior se equipara a impedirme controvertir las pruebas, con las cuales fundamentare mi reproche a la recalificación tanto en sede administrativa, como la judicial si fuere el caso.

Al respecto nuestro máximo órgano de control constitucional ha señalado: "En consecuencia, puede afirmarse que el derecho al debido proceso administrativo tiene una doble connotación: por un lado, constituye un límite al poder de la administración en tanto que busca eliminar, en la mayor medida de lo posible, la arbitrariedad y la posibilidad de que los funcionarios afecten otros derechos de los ciudadanos por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones. Por otro, implica unas prerrogativas para el ciudadano, de forma que éste queda facultado para exigir de manera directa el cumplimiento de un procedimiento previamente establecido por parte de un funcionario competente e imparcial y para discutir, a través de otros recursos administrativos o de procedimientos judiciales, aquellas decisiones que, a su juicio, no hayan cumplido con los estándares a los que se ha hecho referencia." Sentencia T-119-17

Por otra parte esta situación se torna violatoria del DERECHO DE IGUALDAD frente a los concursantes que en la primera calificación y antes de reconocer yerro por parte de UNIVERSIDAD NACIONAL, le contestaron indicando el número de aciertos que sirvieron de soporte para expedir la **Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018**, lo cual es de público conocimiento en las redes sociales.

Cabe agregar que si bien fui citado a exhibición por parte de la Universidad Nacional donde podré verificar los presuntos nuevos aciertos y las claves de respuestas de la prueba, es necesario obtener por parte de la accionada, respuesta formal respecto al número de aciertos de ambos componentes que fueron el soporte de la primera calificación de este ciudadano, a fin de poder controvertir los nuevos datos o guarismos devenidos de la recalificación, contemplados en los correspondientes actos administrativos.

Continuando con los interrogantes incoados, respecto a que "Se me informe si previo a la realización del examen para el concurso de méritos convocatoria 27, la Universidad Nacional estableció y comunico al Consejo Superior de la Judicatura la formula o modelo psicométrico para obtener la calificación final en las pruebas escritas para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito certificación de dicha fórmula y/o copia del documento donde repose la misma. En caso negativo, me sea indicada la fecha en la cual se definió la formula y las directrices de la misma." La UNIVERSIDAD NACIONAL contestó: "Por otra parte, respondiendo a su petición de informar si el modelo de calificación fue publicado con anterioridad a la aplicación de la prueba, es menester indicar que la escala aplicada se basó en lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas." Respuesta que considero con todo respeto algo evasiva, toda vez que no me indican claramente si fue informada o comunicada (verbo utilizado por el suscrito) en su momento al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la formula o modelo psicométrico. Además guardan silencio frente a la solicitud de certificación o copia del documento donde reposa la misma, y la fecha de información.

Frente a la solicitud de pedir respetuosamente el acompañamiento de los entes de control, tanto la **Procuraduría General De La Nación** como la **Contraloría General de la Republica**, para que se sirvan revisar y vigilar lo acaecido en este proceso de concurso convocatoria 27, la UNIVERSIDAD NACIONAL guarda silencio una vez más, violando el derecho de petición del accionante.

Por todo lo anterior acudo ante su Honorable Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.

A partir del análisis del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha fijado las sub reglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001¹ se señaló:

"En un fallo reciente², la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia³:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se



M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Corte Constitucional, Sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

^a Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martinez Caballero.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas fuera de texto)
- "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- "e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- "f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- "g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- "h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- "i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." 4 (Subrayas fuera de texto).

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martinez Caballero.

j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";5

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado" 6

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- Copia de Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018
- Copia de resolución No CJR 19-0679.
- Copia de derecho de petición con copia de acuso de recibo.
- Copia de contestación recibida el día 9 de junio de los corrientes.
- Copia de comunicación conjunta del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIVERSIDAD NACIONAL de fecha 17 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- 1. TUTELAR mi derecho fundamental de petición que me asiste en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
- 2. ORDENAR AI CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Que se sirva dar respuesta satisfactoria, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, a la petición presentada por el ciudadano NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ, el día 14 de junio de 2019, a saber:
 - Se indique el número de preguntas acertadas del aspirante a "JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA", NAGIL ENRIQUE YARALA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.191.080 expedida en Barranquilla; tanto en la prueba de conocimientos como en la de aptitudes, de donde se estipularon mis puntajes asignados en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.
 - Se me informe si previo a la realización del examen para el concurso de méritos convocatoria 27, la Universidad Nacional estableció y comunico al Consejo Superior de la Judicatura la formula o modelo psicométrico para obtener la calificación final en las pruebas escritas para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito certificación de dicha fórmula y/o copia del documento donde repose la misma. En caso negativo, me sea indicada la fecha en la cual se definió la formula y las directrices de la misma.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476 de 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil. la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

7

 Solicito respetuosamente se pida el acompañamiento de los entes de control, tanto la procuraduría general de la nación como la contraloría, para que se sirvan revisar y vigilar lo acaecido en este proceso de concurso convocatoria 27.

ANEXOS

- 1. Copia de la tutela sus anexos de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
- 2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
- 3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

COMPETENCIA

Es usted competente en los términos del decreto 1983 de 2017 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela."

NOTIFICACIONES

Del accionante: Cra 64B No. 94-197 apto 405D Barranquilla; email nagilyarala@gmail.com

De las accionadas:

UNIVERSIDAD NACIONAL Carrera 45 N° 26-85, Bogotá. Email: Convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, Cra. 8 #12B-82, Bogotá. Email: Convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

C.C. No. 72.191.080